



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 20 de Febrero de 2009

Características 114212816

Año XC

No. 15

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 375 PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO. 7

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 864 POR MEDIO DEL CUAL LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EMITE JUICIO A FAVOR RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO HERIBERTO ROGEL DE LA SANCHA, EN SU ENCARGO COMO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO Y SU COMPATIBILIDAD EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA. 32

DECRETO NÚMERO 865 POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL SIMILAR 535, Y EN CONSECUENCIA SE DA POR

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 375 PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 1o.-
.....

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

II.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de 2005, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 5 de junio del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I.- Que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de diciembre de 2006, quedando como sigue:

III.- Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/032/2005, fechado el 30 de noviembre de 2005 y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la inicia-

tiva de referencia.

IV.- Que el día 13 de diciembre de 2005, en sesión ordinaria de la Comisión de Justicia, los Diputados integrantes acordaron que toda iniciativa de Ley que fuera competencia de la misma, debería de ser dada a conocer a la sociedad para su difusión, análisis y consulta, lo cual sin lugar a dudas además de enriquecer a las mismas propiciará leyes mas justas que garanticen una convivencia social con pleno respeto al Estado de Derecho.

V.- Que los días 27 de enero y 3 de febrero se realizaron en la ciudad de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, foros ciudadanos de consulta para difundir, analizar y fortalecer la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, en donde la ciudadanía acudió a expresar su punto de vista en relación a esta iniciativa, expresiones que destacan la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca normas prohibitivas de todas aquellas conductas discriminatorias, así como también establecer medidas compensatorias para erradicar dichas conductas.

La realización de foros de consulta y participación ciudadana es el parte aguas para las posteriores legislaturas y sienta un precedente para que en adelante la ciudadanía conozca con antelación los instrumentos

jurídicos que regirán su conducta social.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, promotor de la iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, medularmente hace la siguiente exposición de motivos para que dicho ordenamiento forme parte del Derecho Vigente de nuestra Legislación local:

En el México de hoy existe una necesidad imperiosa de construir relaciones sociales, culturales, económicas y políticas ajenas a la exclusión, a la marginación y a la desigualdad. Se trata del necesario correlato de bienestar, de oportunidades y de respeto mutuo para nuestra democracia política. Las nuevas formas de convivencia democrática a las que debemos aspirar como país sólo podrán existir si se asegura la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio cabal de los derechos fundamentales y de las libertades básicas de las personas, así como su acceso a la igualdad real de oportunidades. Si no construimos relaciones justas y reciprocas en nuestra vida social, nuestra vida democrática se mantendrá frágil y el tejido de nuestra sociedad se verá fragmentado y plagado de desigualdades irreductibles.

La lucha contra la discriminación es, en este momento de

la vida nacional y estatal, una de las vías fundamentales para alcanzar una ciudadanía plena. Esta Ciudadanía compatible con un sistema democrático efectivo debe estar exenta de discriminaciones que la mutilen o la socaven. En la construcción de ella se juega en gran medida la calidad de vida de las personas y la legitimidad misma de las instituciones y de las reglas de la democracia.

Resultado del todo inadmisibles que en el México del siglo XXI persistan prácticas discriminatorias tan extendidas como oprobiosas que, entre otros efectos, han generado un gigantesco daño humano a través de la iniquidad y la fragmentación sociales, vulnerando en sus derechos libertades y oportunidades tanto a personas como a grupos y comunidades. No estamos, frente a un problema menor, ya que una inmensa mayoría de la población del Estado sufre de manera directa o indirecta algún trato discriminatorio. Por ello con la Iniciativa que ahora se plantea como necesaria para el Estado de Guerrero se parte justamente del reconocimiento explícito de la profundidad y extensión de las prácticas discriminatorias y del gran daño social que hay y siguen generando.

Los actos de discriminación son violaciones directas a los derechos humanos fundamentales. Si entendemos la discriminación como un trato diferenciado que

daña la dignidad humana aun cuando se esconda tras el respeto formal de las libertades y la igualdad legal o política, debemos decir que una sociedad no puede considerarse plenamente democrática sino es capaz de ofrecer una protección efectiva de los derechos inalienables de la persona, toda vez que estos constituyen los pilares insustituibles de cualquier democracia que se considere legítima.

La lucha contra la discriminación es parte esencial de la lucha por la consolidación democrática. En los hechos las prácticas discriminatorias conducen, tarde o temprano, a limitaciones de las libertades fundamentales y a un tratamiento político y legal desigual hacia personas y grupos vulnerables. De manera equivalente, la ausencia de derechos de la persona y de igualdad legal y política se convierte en un caldo de cultivo para la exclusión y el desprecio social. La discriminación forma parte de la espiral de la dominación autoritaria, puesto que tiende a estigmatizar grupos sociales, conductas específicas y visiones del mundo y termina cancelando derechos y garantías legales y políticas.

La definición de discriminación que fundamenta la Iniciativa que proponemos se basa en la que contiene el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que entiende a aquella como todo acto u omisión basado

en perjuicios o convicciones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, el estado civil, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, el trabajo o la profesión, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, cualquier forma de discapacidad (o una combinación de estos u otros atributos), que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación es una forma de trato diferenciado alimentado por el desprecio hacia personas o grupos. Pero no debe perderse de vista que no toda forma de trato diferenciado es discriminatoria y que, por el contrario, existen formas de trato diferenciado que son incluso necesarias y deseables en la lucha contra la discriminación. Las formas deseables de trato diferenciado son aquellas que posibilitan la reparación del daño histórico generado por la discriminación y que permiten construir condiciones de igualdad real de oportunidades y de reciprocidad entre las personas.

A la multiplicidad de las prácticas discriminatorias se

debe añadir la diversidad de espacios y circunstancias en que estas ocurren. Los actos discriminatorios se encuentran tan extendidos y arraigados que pueden tener lugar en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualesquiera otras de la vida pública o privada. En todos estos casos siempre tienen como efecto impedir el pleno desarrollo de la persona humana. Por ello, la acción legal del Estado de Guerrero, en la lucha contra la discriminación debe tener competencias para incidir de manera directa también en los espacios privados en los que se presentan prácticas discriminatorias.

Por su propia naturaleza, la lucha contra la discriminación abre la posibilidad de una convergencia no sólo entre las fuerzas políticas estatales, sino también entre éstas y el tejido social del cual surgen y al cual se deben. Sería muy grave no reconocer que existen temas y problemas que llaman a la formación de amplios consensos sociales y políticos, y que exigen una atención inmediata e integral, más allá de proyectos partidistas singulares o de programas de gobierno específicos.

La lucha contra la discriminación obliga, sobre todo en su dimensión jurídica y social, a encarar una faceta de la diversidad estatal poco reconocida y menos atendida, aquella que se refiere a los múltiples

sectores de la sociedad de nuestra entidad vulnerados en sus derechos fundamentales por una o más formas de diferenciación arbitraria e ilegítima. Sería imposible soslayar el hecho de que detrás de las prácticas discriminatorias se encuentran prejuicios basados en estereotipos creados y transmitidos socialmente y que, de manera más o menos explícita se han incorporado a los distintos niveles de la legalidad que debe regir la convivencia colectiva en el Estado.

Por ello, los recursos legales contra la discriminación deben de proteger a quienes, por poseer una determinada característica o rasgo de identidad, han sido ubicados en el conjunto de personas injustamente diferenciado. Es decir, a todos a quienes se discrimina a través de juicios morales o de prejuicios sociales que descalifican y marginan.

Por esta razón, podemos afirmar que incurre en discriminación quien arbitrariamente distingue, restringe o excluye a las personas del pleno ejercicio de sus derechos y libertades; y que también lo hace quien propaga ideas, teorías o símbolos de superioridad de algún grupo o que alienta e incita al desprecio, a la persecución, al odio o a la violencia contra una persona o cierta comunidad de personas.

Aunque no deja de ser verdad que la discriminación ha exis-

tido desde siempre, también lo es que en cada momento histórico adopta rostros diferentes. En este entendido, el objetivo de una legislación contra la discriminación en la circunstancia actual de nuestro Estado, consiste en crear mecanismos de protección y de equilibrio que reviertan antiguas formas discriminatorias y que, al mismo tiempo, sean capaces de prever y neutralizar los efectos negativos provenientes de las vertiginosas mutaciones que están ocurriendo en la esfera de la tecnología, del cambio cultural, de la apertura informativa, del crecimiento de la pobreza (y de su feminización), de las nuevas tendencias demográficas, de los fenómenos migratorios, del resurgimiento de fundamentalismos religiosos y de la globalización de los mercados, entre otros cambios.

II.- Los integrantes de la Comisión de Justicia cerciorados de la competencia que existe para dictaminar la presente iniciativa de Ley con fundamento en el artículo 57 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 procedimos a realizar el estudio jurídico de la iniciativa en mención, observando que la fracción III del artículo 5º debe de suprimirse en virtud de que tal precepto señala que conductas deben de considerarse como no discriminatorias, exceptuando en dicha fracción "la distinción establecida por las instituciones públicas de segu-

ridad social entre sus asegurados y la población general", conducta que no solamente es discriminatoria sino también violatoria de garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, debiéndose hacer a un lado, ya que dicha conducta, sí puede considerarse como discriminatoria. No puede existir distinción entre los asegurados y cualquier otra persona, ejemplo claro es el estado de urgencia para la atención médica en el cual se busca al hospital más cercano.

CONSIDERACIONES DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY.

III.- Se modifica el texto de la Fracción XII del artículo 9º, ya que el mismo contempla supuestos que no son conductas propiamente discriminatorias, como lo es el "negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo.....", lo anterior en virtud a que en nuestro país la vida democrática se desarrolla mediante instituciones de interés público, denominados Partidos Políticos; la participación política y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo son regulados por normas del ámbito electoral de competencia federal y local, en donde se contempla este supuesto; por lo tanto dicha fracción debe decir: "Negar o condicionar la participación en el desarrollo

y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables".

De igual forma la fracción XV contenida en el numeral señalado debe suprimirse en virtud de que dicha conducta no es propiamente discriminatoria, más bien es una conducta violatoria de garantías individuales como es la garantía de audiencia, por lo cual los integrantes de esta Comisión de Justicia consideran no incluirla como una conducta que discrimine.

Asimismo, se elimina la Fracción V del artículo 10 y Fracción IX artículo 12, en virtud de que las prácticas no discriminatorias no deben de estar sujetas o condicionadas a premios, por lo tanto no es necesario estimular a los sujetos para que realicen conductas no discriminatorias.

IV.- La iniciativa que se presenta se divide en seis capítulos, el primero denominado "Disposiciones Generales", regula el objeto de la Ley, el deber de cada una de las autoridades y de los órganos públicos estatales de adoptar las medidas a su alcance para que toda persona pueda disfrutar de sus derechos y libertades sin sufrir discriminación alguna, las conductas que no se considerarán discriminatoria, el concepto de discriminación, el deber del Estado de tomar en cuenta los

principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las autoridades en la aplicación de la Ley.

En el capítulo segundo, titulado "Medidas para Prevenir la Discriminación", establece las conductas que se consideran discriminatorias.

El capítulo tercero que lleva por nombre "Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades", estatuye diversas medidas compensatorias dirigidas a fomentar la igualdad de algunos de los grupos vulnerables: Mujeres, Niños y Niñas, Adultos Mayores, Personas con Discapacidad, Indígenas y Personas Privadas de su Libertad. Advirtiendo los integrantes de la Comisión Dictaminadora la necesidad de contemplar entre estas medidas que los entes públicos cuenten con intérpretes y traductores de lenguas indígenas, así como establecer campañas permanentes de información bilingüe.

El capítulo cuarto y quinto de la iniciativa se modifica en razón de que es la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad responsable en el ámbito local, de vigilar la observancia de las normas que consagran los Derechos Humanos, contenidos como garantías individuales, en la Constitución general de la República, convenios y tratados internacionales celebrados por

México; y en la Constitución Política del Estado. Está claro que en cualquier acto de discriminación se violentan las garantías individuales consagradas en la Constitución y los derechos humanos, por este motivo es la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la autoridad indicada para conocer y atender la materia de la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, por tal razón se hace imprescindible fortalecer y ampliar sus facultades para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV:

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 17. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X. Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenido discrimi-

minatorio que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI. Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de preven-

ción y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 19. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, integrará un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programa y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 20.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, estará integrado por un número no menor de diez, ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, así como por un integrante designado por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los repre-

sentantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 21.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación.

Artículo 22.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 23.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 24.- Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 25.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

Artículo 26.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará a las prescripciones de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En relación al artículo 18, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideraron que por el contenido textual del mismo debe de ser incluido en un segundo párrafo del artículo 4, ajustándose el articulado por esta modificación.

Así mismo, los integrantes de la Comisión Dictaminadora estimamos conveniente desaparecer el artículo 5 en razón de que el mismo se refiere a las conductas no discriminatorias y el artículo 4 establece el concepto legal de discriminación, por lo que resulta innecesario la enumeración de conductas no discriminatorias si el propio precepto legal que define esta conducta es preciso, por lo que interpretado en estricto sentido no habría ninguna duda sobre que conductas son discriminatorias y por consiguiente materia de la presente.

En razón al recurso para hacer valer un derecho que se estima fue sujeto de una conduc-

ta discriminatoria, los integrantes consideramos necesario que habría que ajustarse a la Ley que rige a la Comisión de Derechos Humanos, por lo tanto el recurso procedente sería el de "Queja", el cual se ajustaría al procedimiento por dicha Ley, pero además a falta de disposición expresa se aplicaría de manera supletoria a la ley de la materia.

En tal razón, se ajusta el artículo desapareciendo el 5 y el 18 pasa a ser un segundo párrafo del 4.

Finalmente en el capítulo sexto de la iniciativa titulado "Las Medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación", se hace referencia a las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, así como al otorgamiento de reconocimientos para aquellas instituciones que trabajen en la prevención de la discriminación.

De los artículos transitorios se suprime el artículo tercero y el segundo párrafo del artículo cuarto, por no regular disposición alguna, en concordancia a las modificaciones efectuadas."

Que en sesiones de fechas 05 y 12 de junio del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 375 PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de desaparición Involuntaria de Personas.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

ARTÍCULO 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos

públicos estatales y municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en la Constitución Política del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, caracteres genéticos, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades

y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades Estatales y Municipales será congruente con la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y tomará en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales suscritos por el Jefe del Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas en los organismos multilaterales y regionales, particularmente las que se refieren a la discriminación, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del artículo que antecede, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

ARTÍCULO 7.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos estatales y municipales, así como el Consejo Ciudadano para la Prevención y eliminación de la Discriminación, siendo este último

el órgano competente para conocer de las infracciones y/o violaciones a la presente Ley, a través del recurso correspondiente.

CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior se consideran como conductas discriminatorias:

I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo;

IV.- Establecer diferencias

en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y esparcimiento de los hijos e hijas;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Restringir o negar información al interesado en su caso o a sus padres o tutores sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Éste se deberá de manejar en forma confidencial;

IX.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado, en forma explícita y comprensible, y sin previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

X.- Impedir o evitar que co-

mo usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación; establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos;

XI.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, legalmente constituidas;

XII.- Negar o condicionar la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIV.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XV.- Negar el derecho a ser atendido correctamente, sin vejaciones o malos tratos, cuando sean víctimas de un delito;

XVI.- Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria;

XVII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XVIII.- Impedir la libre

elección de cónyuge o pareja;

XIX.- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XX.- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXI.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXII.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales y estatales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXIII.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXIV.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXV.- Limitar el derecho a

la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXVI.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVII.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVIII.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y recompensas entre los atletas y los atletas paraolímpicos;

XXIX.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura en actividades públicas o privadas, en términos de las aplicables;

XXX.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXI.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación injuria, persecución o la exclusión;

XXXII.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXXIII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO III MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTÍCULO 9.- Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;

III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; y

V. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

ARTÍCULO 10.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV. Promover las condiciones necesarias para que los me-

nores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancia temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;

IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal psicológica gratuita e interpretación en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente;

X. Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento infantil, así como, instalaciones para la práctica deportiva, y

XI. Promover la cultura de protección a los niños y niñas a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado.

ARTÍCULO 11.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II. Crear los centros gerontológicos suficientes de acuerdo con la densidad poblacional y personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas de atención física, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a ancianos demenciales;

III. Gestionar ante las instancias correspondientes el otorgamiento de descuentos en el pago por suministro o servicios públicos de energía eléctrica, teléfono, gas, agua potable y transporte;

IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues suficientes y adecuados a su realidad, con equipo y personal

especializado;

V. Garantizar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana para los Centros de Atención de Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante y por personal capacitado;

VI. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuados a este grupo;

VII. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan;

a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y

b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos;

VIII. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera, y

ARTÍCULO 12.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;

V. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

VI. Apoyar fiscalmente las actividades de quienes los capaciten;

VII. Todos los actos que realicen las empresas u organismos privados con el fin de fomentar el empleo de las personas con discapacidad mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, el rediseño de áreas de trabajo, las prestaciones tendientes para su rehabilitación, terapia, integración social, cultura y deporte y el otorgamiento de estímulos para

incentivar su integración laboral, recibirán apoyos fiscales o subvenciones por parte del gobierno de Guerrero, en los términos que establezca la legislación correspondiente;

VIII. Otorgar un trato fiscal favorable por parte del Gobierno de Guerrero a las empresas que tengan entre su personal a personas con discapacidad;

IX. Crear espacios de recreación adecuados;

X. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

XI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

XII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

XIII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles;

XIV. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la creación de aparatos

prototipos y de sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad, y

XV. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

ARTÍCULO 13.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos y bilingües que promuevan el intercambio cultural;

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización bilingüe, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas que impulsen el conocimiento, protec-

ción desarrollo y utilización de la medicina tradicional;

V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles;

VI. Empezar campañas permanentes de información bilingües en los medios de comunicación que promuevan respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la pena privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VIII. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución General, y

IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;

X. Los órganos públicos y autoridades estatales deberán contar con traductores e interpretes en lenguas indígenas;

XI. Fortalecer la cultura y las artes indígenas con un presupuesto para creadores y promotores indígenas.

ARTÍCULO 14.- Los órganos públicos, autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas privadas de su libertad:

I.- Establecer las medidas necesarias a efecto de que las personas sujetas a proceso, tengan derecho al mismo trato dado a los sentenciados respecto al trabajo, capacitación para el mismo, educación, instrucción y la individualización del tratamiento;

II.- El ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, deberá garantizar la cercanía de los internos con sus familiares, para una mejor readaptación, y con el apoyo de especialistas la posibilidad y conveniencia de ampliar el catálogo de medidas compensatorias para personas privadas de su libertad o de aquellas que estuvieron privadas y se reincorporan a la vida social.

ARTÍCULO 15.- Los órganos públicos y autoridades estata-

les y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas con preferencia sexual no convencional:

I. Investigar y sancionar a los responsables de crímenes de odio contra las personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual.

II. Promover campañas informativas y programas educativos de combate a la discriminación por preferencia sexual distinta.

III. Promover una cultura de respeto y de no discriminación por preferencia sexual en los servicios públicos y privados.

IV. Prevenir las detenciones arbitrarias ocasionadas por el hecho de tener una orientación sexual y una identidad genérica distintas a las de los heterosexuales.

V. Legislar con el fin de que las parejas con una orientación sexual distinta gocen de la misma seguridad social de las parejas heterosexuales.

VI. Garantizar el libre desarrollo de la personalidad y afectividad de ellos.

VII. Evitar que las personas que conforman la diversidad sexual sean sometidos en contra

de su voluntad a tratamientos psicológicos o psiquiátricos para modificar su orientación sexual o identidad genérica.

VIII. Establecer la prohibición del condicionamiento de preferencia sexual para donar sangre, donación de órganos o cualquier otra actividad médica u hospitalaria en el Estado.

ARTÍCULO 16.- Los órganos públicos y autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas que viven con VIH-SIDA.

I. Promover el principio de no discriminación el cual exige que las personas con VIH-SIDA, disfruten de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

II. Combatir mediante campañas de sensibilización y acciones afirmativas, la discriminación laboral, de la que son objeto las personas que padecen VIH-SIDA.

III. Establecer la prohibición de despidos injustificados a personas portadoras del VIH-SIDA.

IV. Prohibir de la realización de la prueba de detección del VIH-SIDA sin el consentimiento o voluntad de la persona, o como requisito para obtener un empleo, ingresar a una institu-

ción educativa, contraer matrimonio o realizar otro trámite.

V. Garantizar la atención integral a los servicio de salud a las personas que viven con VIH-SIDA de manera que puedan disfrutar, sin discriminación alguna, el derecho a la salud.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE GUERRERO EN MATERIA DE
PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE
TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN**

ARTÍCULO 17.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X. Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenidos discriminatorios que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI. Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

**CAPÍTULO V
DEL CONSEJO CIUDADANO PARA**

LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 19.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, integrará un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programa y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación, por parte de los órganos públicos, autoridades estatales o municipales, o por parte de particulares, el cual se denominará Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

ARTÍCULO 20.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, estará integrado por un número no menor de diez, ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena, personas de la diversidad sexual, mujeres, jóvenes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, así como por un integrante designado por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los repre-

sentantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

ARTÍCULO 21.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación.

ARTÍCULO 22.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

ARTÍCULO 24.- Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 25.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

ARTÍCULO 26.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, o particulares que en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una persona un servicio o una prestación, niegue o restrinja o condicione de cualquier tipo de derechos, se ajustará a las prescripciones de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS
ADMINISTRATIVAS PARA
PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN**

ARTÍCULO 27.- El Consejo dispondrá la adopción de medidas administrativas en los siguientes casos:

A).- Como consecuencia de una Resolución derivada de un procedimiento de queja;

B).- El desarrollo de un convenio de conciliación con motivo de los procedimientos de queja, y

C).- A solicitud de la o las autoridades o particulares presuntamente responsable de un acto discriminatorio en algún

procedimiento de queja.

Las medidas administrativas susceptibles de adoptar son las siguientes:

I.- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II.- La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III.- La presencia del personal del Consejo para promover la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV.- La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V.- La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La adopción por los particulares de estas medidas administrativas, se sujetará a que

las pacten en el convenio de conciliación correspondiente o a que las soliciten conforme a lo dispuesto en el inciso "C" de este artículo.

ARTÍCULO 28.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

I.- El carácter intencional de la conducta discriminatoria;

II.- La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y

III.- La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

ARTÍCULO 29.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas así como a personas físicas que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para este propósito en el reglamento interior del Consejo.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de abril de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La designación del Presidente y los integrantes del Consejo deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO DOLORES FLORES.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MARIO ARRIETA MIRANDA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74,

fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 864 POR MEDIO DEL CUAL LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EMITE JUICIO A FAVOR RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO HERIBERTO ROGEL DE LA SANCHA, EN SU ENCARGO COMO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO Y SU COMPATIBILIDAD EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 30 de septiembre del 2008, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio a favor respecto de la solicitud del Ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, en su encargo como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero y su compatibilidad en el área de la docencia, en los siguientes términos: